



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02500-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

CEP SAN JOSÉ OBRERO MARIANISTAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el CEP San José Obrero Marianistas contra la resolución de fojas 193, de fecha 16 de setiembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 4853-2004-AA/TC, el proceso de “amparo contra amparo”, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Uno de estos supuestos establece que procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; es decir, que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de estos. Asimismo, procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la de ejecución de sentencia, entre otros supuestos.
3. En el presente caso, el demandante solicita que se declare nula la Resolución 2, de fecha 26 de julio de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02500-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

CEP SAN JOSÉ OBRERO MARIANISTAS

Justicia de La Libertad (cfr. fojas 20), que declaró (i) tener por cumplido en parte el mandato judicial contenido en la Resolución 10, de fecha 18 de setiembre de 2012 (que no se encuentra en autos), que ordena se cumpla lo decidido; y (ii) dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado en la aludida resolución, por lo que le impuso una multa de 1 URP por el extremo del mandato incumplido (presentación de los exámenes psicológico, pedagógico y psicomotriz), dictada en etapa de ejecución del proceso de *habeas data* incoado por doña Yicela Angélica Egúsqüiza Mesa en su contra. El recurrente alega que, aun cuando ha cumplido el mandato contenido en la Resolución 10, se pretende desnaturalizar lo ordenado por el juez constitucional, atribuyéndole una conducta renuente e imponiéndole una multa que considera arbitraria. Aduce por ello que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho al respeto de la cosa juzgada, y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

4. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que la demanda interpuesta escapa a los supuestos previstos por el precedente para habilitar, excepcionalmente, la interposición de una demanda de amparo contra *habeas data*. En efecto, de la resolución cuestionada se aprecia que la judicatura ordinaria constató el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de *habeas data* en cuanto a la entrega del expediente administrativo referido al procedimiento de exploración de capacidades y habilidades de niños y niñas del primer grado de primaria del colegio recurrente, toda vez que la información requerida se entregó de manera parcial, omitiendo lo antes señalado, que es lo más importante. Por tanto, la multa que se le ha impuesto encuentra sustento en el apercibimiento decretado.
5. Siendo ello así, es claro que lo que el actor pretende es la revisión y revaluación de lo sucedido, lo cual excede los fines del proceso de amparo contra *habeas data*, máxime si la resolución cuestionada cuenta con una motivación que le sirve de respaldo, no advirtiéndose de su contenido que sea arbitraria o ilegal. Por consiguiente, el presente recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02500-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

CEP SAN JOSÉ OBRERO MARIANISTAS

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**



*[Handwritten signature]*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02500-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

CEP SAN JOSÉ OBRERO MARIANISTAS

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra hábeas data”.

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).


Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general, como es en el presente caso el de un amparo contra hábeas data), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL